

AUTO N. 05150

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA-, el día 16 de septiembre de 2009, efectuó visita al predio ubicado en la Diagonal 53 No. 39-50 sobre la carrera 50 con calle 53 costado nor-oriental, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual emitió el Concepto Técnico 18352 del 29 de octubre de 2009.

El citado Concepto Técnico 18352 del 29 de octubre de 2009, señala en sus observaciones:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Durante el seguimiento a la Resolución 5622 del 26/08/09 que autorizó los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos al proyecto Transmilenio Fase. III -Tramo 4, el cual involucra las obras sobre la calle 26 entre la carrera 42B y carrera 19 y áreas anexas de reserva vial, se observó el miércoles 16 de septiembre de 2009, en el andén con zona verde angosta de la carrera 50 con calle 53 -costado nororiental (Diagonal 53 No. 39-50), que uno de los individuos bloqueados y trasladados perteneciente a la especie Falso pimiento, fue talado por personal de la Sociedad Flor Constructores (Nit: 900.238.061 -7), la cual actualmente desarrolla en este sector el Proyecto Mirador 53, el funcionario de esta sociedad manifestó que cuentan además, con el permiso para la tala de otros individuos que se encuentran dentro del predio privado del proyecto, ante lo cual se solicitaron los soportes de dicha autorización, los cuales no fueron presentados en ese momento. Posteriormente, en reunión con el representante legal de la sociedad Doctor Manuel Antonio Galindo el día 15 de octubre de 2009, se diligenció el acta correspondiente en la cual la sociedad Flor Constructores reconoce la tala del individuo arbóreo, aunque manifiesta que esta se realizó

de manera involuntaria y accidental. Frente al manejo de los demás individuos arbóreos presentes en el predio, el Doctor Galindo presento la Resolución SDA 4936 del 3 de agosto de 2009, en la cual se autoriza el manejo de trece (13) individuos arbóreos (11 talas y 2 bloques y traslados)

(...)"

III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO CONTRAVENTOR						
NOMBRE: <u>SOCIEDAD FLOR CONSTRUCTORES</u>		TEL <u>3244302</u>				
DIRECCIÓN: <u>Carrera 45 No. 58-13 Oficina 201</u> BARRIO: <u>NICOLÁS DE FEDERMAN</u> LOCALIDAD <u>13</u>						
El sitio exacto de la queja corresponde a la dirección del contraventor SI: <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Cual: <u>Diagonal 53 No. 39-50, sobre carrera 50 con calle 53 costado nor-oriental</u>						
IV. OBJETO DE LA VISITA.						
ATENDER QUEJA INTERPUESTA MEDIANTE:						
No. RADICADO (s):						
N° <u>2009ER52055</u>		DÍA <u>15</u>		MES <u>10</u> AÑO <u>2009</u>		
V. CONCEPTO TECNICO.						
Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:						
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
<u>1</u>	<u>FALSO PIMIENTO</u>	<u>Carrera 50 con calle 53, costado nororiental en arden con zona verde angosta</u>		<u>X</u>	<u>TALA</u>	<u>Tala de individuo arbóreo</u>
<ul style="list-style-type: none"> Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/> En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo: 						
<ul style="list-style-type: none"> Durante la visita se presento documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____ 						

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Con forme a lo anterior, la actuación administrativa que originó la investigación que inicia con el presente acto, tuvo lugar con la visita técnica realizada por esta Autoridad, el día 16 de septiembre de 2009, al predio ubicado en la Diagonal 53 No. 39-50 sobre la carrera 50 con calle 53 costado nor-oriental, en la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se emitió el Concepto Técnico 18352 del 29 de octubre de 2009; por lo tanto, en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, es así, como se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para el caso de interés, se profirió el Concepto Técnico 18352 del 29 de octubre de 2009, conforme al cual se realizó la tala no autorizada de un (1) individuo de la especie Falso pimiento (*Schinus molle*), en el andén con zona verde angosta de la carrera 50 con calle 53 -costado nororiental (Diagonal 53 No, 39-50), de la ciudad de Bogotá D.C., por parte de personal de la Sociedad FLOR CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit: 900.238.061 -7, con domicilio

social en la Calle 118 No. 19 - 09 de la ciudad de Bogotá D.C., del cual es pertinente citar las siguientes observaciones:

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO:

Durante el seguimiento a la Resolución 5622 del 26/08/09 que autorizó los tratamientos silviculturales para los individuos arbóreos al proyecto Transmilenio Fase. III -Tramo 4, el cual involucra las obras sobre la calle 26 entre la carrera 42B y carrera 19 y áreas anexas de reserva vial, se observó el miércoles 16 de septiembre de 2009, en el andén con zona verde angosta de la carrera 50 con calle 53 -costado nororiental (Diagonal 53 No, 39-50), que uno de los individuos bloqueados y trasladados perteneciente a la especie Falso pimiento, fue talado por personal de la Sociedad Flor Constructores (Nit: 900.238.061 -7), la cual actualmente desarrolla en este sector el Proyecto Mirador 53, el funcionario de esta sociedad manifestó que cuentan además, con el permiso para la tala de otros individuos que se encuentran dentro del predio privado del proyecto, ante lo cual se solicitaron los soportes de dicha autorización, los cuales no fueron presentados en ese momento. Posteriormente, en reunión con el representante legal de la sociedad Doctor Manuel Antonio Galindo el día 15 de octubre de 2009, se diligenció el acta correspondiente en la cual la sociedad Flor Constructores reconoce la tala del individuo arbóreo, aunque manifiesta que esta se realizó de manera involuntaria y accidental. Frente al manejo de los demás individuos arbóreos presentes en el predio, el Doctor Galindo presento la Resolución SDA 4936 del 3 de agosto de 2009, en la cual se autoriza el manejo de trece (13) individuos arbóreos (11 talas y 2 bloqueos y traslados)

(…)”

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias consignados en el Concepto Técnico 18352 del 29 de octubre de 2009, en el cual se señalan las conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

El Decreto 1076 de 2015 Decreto Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Artículo 2.2.1.1.9.4, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud”.

El Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, que derogó el Decreto 472 de 2003, establece:

“(…)

Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano.- Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018. El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

(…)

h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado. En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o pérdida.

(…)

Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente. Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Parágrafo 1°.- La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis definirán mediante Resolución, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el listado de las especies o biotipos cuyo manejo no requiere permiso o autorización”.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico mediante Resolución 5983 del 27 de octubre 2011, establecieron las especies vegetales que no requieren permiso para tratamientos silviculturales, señaladas en su artículo cuarto, dentro de las cuales no se encuentra la especie Falso pimientó (*Schinus molle*).

A su vez el Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, en su Artículo 13°, establece:

Artículo 13. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia el presunto incumplimiento por parte de la sociedad FLOR CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit: 900.238.061 -7, con domicilio social en la Calle 118 No. 19 - 09 de la ciudad de Bogotá D.C., de las siguientes disposiciones normativas: Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.9.4; Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, artículos 9°, literal h, 11° y 13°, por haber ejecutado la tala de un individuo de la especie Falso pimiento (*Schinus molle*), en el andén con zona verde angosta de la carrera 50 con calle 53 -costado nororiental (Diagonal 53 No, 39-50), de la ciudad de Bogotá D.C., sin autorización a la Autoridad Ambiental, con forme a las observaciones contenidas en el Concepto Técnico 18352 del 29 de octubre de 2009, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*" corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria "*Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental la sociedad FLOR CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit: 900.238.061 -7, con domicilio social en la Calle 118 No. 19 - 09 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, por los hechos identificados en el Concepto Técnico 18352 del 29 de octubre de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR este Acto al representante Legal o apoderado legalmente constituido de la la sociedad FLOR CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con Nit: 900.238.061 -7, con domicilio social en la Calle 118 No. 19 - 09 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico administracion@florconstructores.com de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

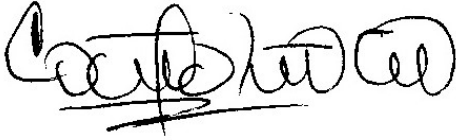
PARÁGRAFO. El expediente, **SDA-08-2010-1112** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/07/2022

JOHANNA VANESSA GARCIA CASTRILLON CPS: CONTRATO DA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/07/2022

Revisó:

ADRIANA PAOLA RONDON GARCIA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221401 2022 FECHA EJECUCION: 21/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2022